Bogotá D.C.

HEIDY PIÑEROS
heidypineros78@gmail.com

Referencia: Respuesta al radicado 2023ER176875 solicitud de verificación de impactos y cumplimiento de normatividad de vehículos y cantera Cerro Colorado

Reciba un cordial saludo, señora Piñeros:

En atención radicado con el asunto descrito en la referencia, y en el marco de las competencias establecidas en los Decretos 109 y 175 de 2009, y 450 de 2021, este Despacho se permite comunicar:

En materia de generación de ruido[1]:

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual le informa lo siguiente:
De acuerdo con la problemática mencionada, *"…Sin importar que es una zona residencial general contaminación auditiva desde las cualquier hora de la mañana, hasta las altas horas de la noche…"*, así como *"…vengan nos atropellen con el pitó de sus volquetas como pueden ver en el video…",* reportando afectación por el uso de dispositivos audibles *(pito, corneta)* por parte de las volquetas que circulan en la zona residencial de los **Barrios Los Sauces y San Francisco de la Localidad de Ciudad Bolívar**; en primera instancia, es necesario relacionar el siguiente marco normativo:

- La **Ley 769 de 2002** *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",* en su **Artículo 104** establece *"Normas para dispositivos sonoros: … El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte."*

- El **Decreto 1076 de 2015** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* en su **Artículo 2.2.5.1.5.21**. establece

[1] Información suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente

"Sirenas y alarmas. El uso de sirenas solamente estará autorizado en vehículos policiales o militares, ambulancias y carros de bomberos. Prohíbase el uso de sirenas en vehículos particulares. Serán sancionados con multas impuestas por las autoridades de policía municipales o distritales, los propietarios de fuentes fijas y móviles cuyas alarmas de seguridad continúen emitiendo ruido después de treinta (30) minutos de haber sido activadas". (Decreto 948 de 1995, art. 62)

- La **Resolución 556 de 2003** *"Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"*, en su **Artículo 5** relaciona las causales de inmovilización por violación a las normas ambientales, haciendo referencia en el numeral 4 a *"La instalación y uso de dispositivos o accesorios generadores de ruido, tales como sirenas, alarmas, válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil; el uso de cornetas y el no contar con un sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Código Nacional de Tránsito para el uso de sirenas. Esta disposición aplica a toda clase de vehículos, incluidas las motocicletas, motociclos y mototriciclos."*

Ahora bien, específicamente en materia de emisión ruido, de acuerdo con las competencias otorgadas a través del Decreto Distrital 175 de 2009 *"por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009",* la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, seguimiento y control a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas *(comercio, servicios e industrias),* siempre y cuando las fuentes sonoras se encuentren al interior de un predio, donde la emisión trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental",* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del Artículo 9º de la precitada Resolución, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Asimismo, en los Artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006 se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas, por lo cual, **a la fecha no existe una regulación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control**

sobre la emisión de ruido por fuentes móviles y su respectiva operación *(uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros)*; teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría, como autoridad ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática por usted expuesta.



Imagen No. 1: *Ruido generado por fuentes móviles*
Fuente: *SCAAV/Emisión de ruido*

Por otro lado, para su conocimiento y fines pertinentes, se informa:

1. La Policía de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Movilidad, son las autoridades en materia de tránsito y transporte en la ciudad y como tal, teniendo a su cargo las funciones de señalización, encomendadas mediante Decreto 1029 de 1998, han adelantado un proceso de señalización y concientización entre los diferentes gremios del transporte orientados a restringir el uso del pito en las diferentes vías de la ciudad.

2. La Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones",* en el ***Artículo 105. Clasificación de vías***, en su parágrafo 1 dispone:

 Parágrafo 1º. *Las autoridades de tránsito deberán consultar con las comunidades el uso de las vías cuando no se trate de vías arterias o autopistas, principales y secundarias, para la definición de las rutas de transporte público. Si las juntas administradoras votan negativamente un tramo de una ruta, ésta no se podrá autorizar.*

Así las cosas, esta Secretaría, como autoridad ambiental en el Distrito, no cuenta con las competencias técnicas ni jurídicas para evaluar la problemática expuesta. Sin embargo, se aclara que es la Secretaría Distrital de Movilidad quien en el marco de sus competencias debe atender la problemática reportada como violación a las normas de tránsito, entre otras, lo cual además mitigará la problemática por contaminación acústica asociada a esta. Por tal razón, se envía copia a la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), para que en el marco de sus competencias atienda la problemática reportada.

En materia de emisiones atmosféricas[2]:

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se permite poner en su conocimiento que esta Entidad, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009 y Decreto 450 de 2021 por los cuales se modifica la estructura de la SDA; tiene la competencia para realizar el seguimiento y control a las actividades que generen impacto en los recursos naturales, para lo cual, la mencionada Subdirección a través del grupo de control de fuentes fijas, **resliza visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisiones atmosféricas (ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio)** presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de determinar el cumplimiento de las normas ambientales.

Aclarada las competencias, y una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de esta Entidad - FOREST, se evidenció que mediante Resolución 00499 del 13 de febrero de 2020 (2020EE35116), la Subdirección otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la señora **Julia Alicia Gómez de Franco,** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.100.397, en calidad de propietaria de la **CANTERA RECEBERA CERRO COLORADO** ubicada en la **TV 20 D No. 69 G - 01 SUR Int 4** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para operar la trituradora de material silicocalcáreo por un término de cinco (5) años, el cual se encuentra vigente desde el 2 de marzo de 2020 al 2 de marzo de 2025. Trámite permisivo que se encuentra en el **expediente SDA-02-2019-3460.**

Así las cosas, es pertinente señalar que esta Autoridad Ambiental en atención al Radicado SDA No. 2023ER107410 del 15 de mayo de 2023, y en cumplimiento de su misionalidad ha llevado a cabo las acciones de control y seguimiento a la razón social en mención realizando el

[2] Información suministrada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente

acompañamiento a la toma de muestras a fuentes fijas realizadas el 20 al 22 junio de 2023 a dos (2) trituradoras de material pétreo.

Como resultado de lo anterior, la empresa a cargo de la cantera mediante Radicado SDA No. 2023ER163682 del 19 de julio de 2023, radicó el informe final de evaluación de emisiones realizado a las fuentes fijas mencionadas con anterioridad; además, mediante Radicado SDA No. 2023ER107431 del 15 de mayo de 2023, se allegó el estudio de calidad del aire (inmisión) realizada en el área de exploración minera; información que se encuentra en análisis técnico. Cabe resaltar que la evaluación de la información incluye una visita técnica al lugar de operaciones para verificar las condiciones actuales de operación de la cantera misma que se realizará en la semana del 27 al 31 de agosto de 2023.

En materia de licencia para actividad minera[3]:

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se permite hacerle la siguiente precisión:

En el perímetro urbano y rural de Bogotá D.C en la Localidad 19 Ciudad Bolívar, en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR se encuentra el área del Polígono 3 de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas por las Resoluciones Nos. 2001 de 02 de diciembre 2016 y 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles. En este orden de idea se precisa:

Polígono 3. Conformado por los siguientes usuarios mineros:

Usuario Minero	***Título Minero***	***Instrumento Ambiental***	***Autoridad Ambiental***
1. Predio Julia Alicia Gómez de Franco – **Recebera Cerro Colorado**	R.M.C 066	Mediante la Resolución No. 01358 del 28/05/2021 con radicado 2021EE105118 y proceso 5114997, la SDA declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 00224 del 25/11/2018 por la cual se otorgó Licencia Ambiental a	Secretaría Distrital de Ambiente

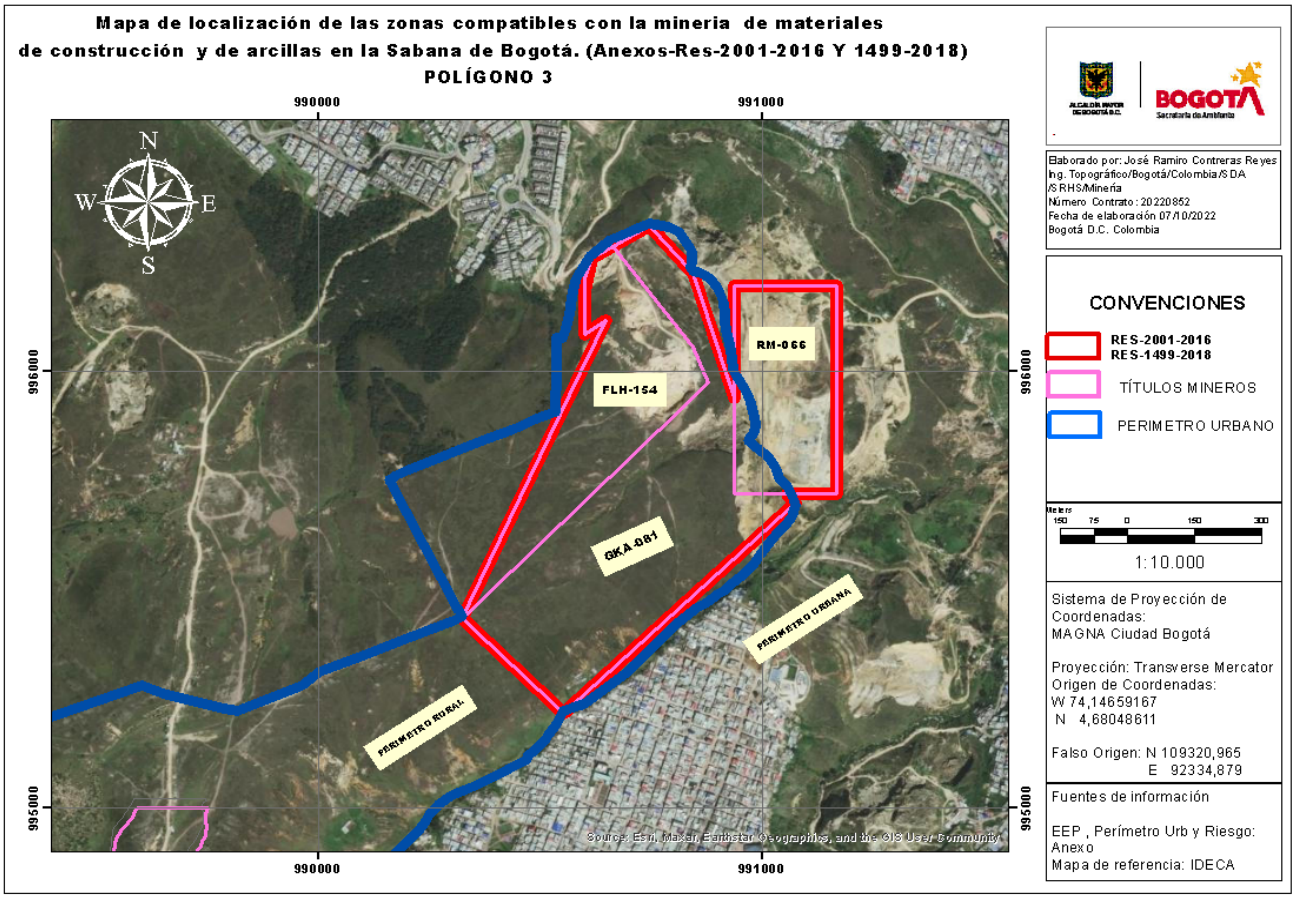
[3] Información suministrada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) de la Secretaría Distrital de Ambiente

Usuario Minero	*Título Minero*	*Instrumento Ambiental*	*Autoridad Ambiental*
		la sociedad Recebera J.J. Franco Gómez SAS, para desarrollas el proyecto denominado "Registro Minero de Canteras 66" Mediante la Resolución No. 03083 del 17/09/2021 con radicado 2021EE199331 y proceso 5179093 la SDA: *Artículo Primer. Aclarar el artículo primero de la Resolución 1358 del 28 de mayo de 2021, de la siguiente manera:* *"Artículo Primero. Declarar La Perdida De Ejecutoriedad de la Resolución No. 00224 del del 28 de enero de 2020, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad RECEBERA J.J. FRANCO GOMEZ S.A.S., con NIT 901.361.385- 7, para desarrollar el proyecto denominado: "REGISTRO MINERO DE CANTERAS No. 66", a ejecutarse en los predios identificados con matrícula inmobiliaria 50S-40305585 y 50S-546987, ubicados en la Transversal 20D No. 69G-14 Sur In 4, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en el perímetro urbano de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."* *Artículo Segundo. Confirmar en su integridad la Resolución 1358 del 28 de*	

Usuario Minero	*Título Minero*	*Instrumento Ambiental*	*Autoridad Ambiental*
		mayo de 2021, por la cual se declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 224 del 28 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **Conclusión:** En el área del Registro Minero de Cantera No. 066 del Predio Julia Alicia Gómez de Franco – Recebera Cerro Colorado no se realiza actividad de extracción de materiales de construcción, ya que no cuentan con ningún permiso ni licencias otorgada por la SDA, los cual se verifico en la visita realizada el 12 de julio del presente año por parte de profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la SRHS.	
2. Cantera La Minera La Sacan	C.C.M. FLH-154	La información sobre este usuario debe ser consultada con la CAR.	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
3. Julia Alicia Gómez de Franco	C.C.M. GKA-081	Mediante la Resolución DGEN No. 20237000215 del 30/03/2023 la CAR le otorgó Licencia Ambiental a la señora Julia Alicia Gómez de Franco, para la explotación de materiales de construcción (grava -recebo) dentro del Contrato de Concesión Minera GKA-081, el cual se encuentra actualmente en ejecución, de conformidad con la visita realizada el 12 de julio del presente año por parte de	

Usuario Minero	*Título Minero*	*Instrumento Ambiental*	*Autoridad Ambiental*
		profesionales del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la SRHS. Lo anterior se conoce por el hecho de que este usuario comparte entrada con la recebera Cerro Colorado.	

RMC. *Registro Minero de Canteras y* ***C.C.M.*** *Contrato de Concesión Minera*



Polígono No. 3 de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá

Sin otro particular, me despido, no sin antes reiterarle nuestra permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Con copia a: Dr. Miguel Ángel de la Ossa Olmos (o quien haga sus veces). Personero Delegado para la Orientación y Asistencia a las Personas. Personería de Bogotá, CL 16 # 9-15. 3820450-3820480. institucional@personeriabogota.gov.co pd_oasistencia@personeriabogota.gov.co

Doctora. Alejandra Rojas Posada. *Directora Técnica de Atención al Ciudadano, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Dirección: CL 13 No. 37 – 35; Teléfono: (+601) 3649400. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co*

Anexos: ***1.*** *Radicado SDA No. 2023ER176875 del 2023-08-02. pdf (1 folio)*
2. *fwdrespuesta2023ee06485402023080211392 9_023_ (1)*
3. *Correo de Secretaria Distrital de Ambiente- Respuesta 2023-EE-0648540 2023-08-02. pdf (4 folios)*

Proyectó: CAMILO ANDRÉS ZÁRATE TORRES (SCAAV)
ANNGITH MARCELA LESMES BEDOYA (SCAAV)
DENNIS ANDREA HERNÁNDEZ (SCAAV)
RUDDY EMIR MOYA (SRHS)

Revisó: MÓNICA HELENA ESCOBER CARDOZO (SCAAV)
JENNIFER VICTORIA TORRES ROMERO (SCAAV)
MÓNICA LILIANA MATEUS MOSQUERA (SCAAV)
KELLYS PATRICIA HERNÁNDEZ ARROYO (SRHS)

Aprobó: HUGO ENRIQUE SÁENZ PULIDO (SCAAV)
REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ (SRHS)

Consolidó: CLAUDIA MARCELA PARDO PARDO
Proyectó: CLAUDIA MARCELA PARDO PARDO
Revisó: CLAUDIA MARCELA PARDO PARDO

Aprobó: HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA